

INFORME SECRETARIAL.~ La Calera, 01 de FEBRERO del 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida a través del correo electrónico Institucional y procedente del portal web Tutelas-Cundinamarca-Seccional Bogotá-, la presente **Acción de Tutela**, proveniente del correo electrónico personal de paulamoreno426@gmail.com, promovida por **FLOR MARÍA HORTUA DE RUEDA**, en nombre y representación de su hija en condición de discapacidad **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA** en contra de **COMPENSAR**, quien solicita se le ampare su derecho a la SALUD, indicando que conforme radicación interna le correspondió el consecutivo **2021-00026-00**. Sírvase proveer al respecto.

La Escribiente,


Sonia Vásquez Gaviria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

La Calera, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RADICADA 2021-00026-00

Accionante: FLOR MARÍA HORTUA DE RUEDA, en nombre y representación de su hija en condición de discapacidad.

Accionado: COMPENSAR

Ingresa al Despacho La Acción Constitucional de Tutela promovida por la señora FLOR MARÍA HORTUA DE RUEDA, en nombre y representación de su hija en condición de discapacidad, en contra de COMPENSAR, a efecto que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, que considera vulnerados porque según manifiesta las EPS, a las que ha estado vinculada su hija le han venido proporcionado unos audífonos, gracias a una orden proferida por este Despacho, pero de LA EPS MEDIMAS la trasladaron para COMPENSAR y se niegan a seguirle proporcionando los audiófonos que su hija necesita, para lo cual refiere haber aportado orden del Juzgado, una respuesta de negación de COMPENSAR, Historia Clínica de la Paciente, cedula de ciudadanía. Al respecto **SE CONSIDERA**,

Revisado el escrito constitucional y pese a que este tipo de Acción es de naturaleza informal, encuentra esta Judicatura que la tutela no es clara en cuanto a los siguientes aspectos:

En primer lugar observa esta Sede Constitucional que la parte Actora, allega una petición dirigida a la Personería de la Calera y no al Juzgado Municipal de la Calera. Además se encuentra a las luces de su escrito invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, sin embargo al observar y analizar los

fundamentos fácticos y pretensiones de esta Acción no se entiende a partir de qué argumentos, sustenta la Accionante la transgresión de los derechos de su hija.

En segundo lugar, del escrito de Tutela se observa que la Accionante hace referencia a unos documentos que aporta pero se echan de menos, la hoja de historia clínica que aporta no es la negativa a los audífonos, es solo un control de su patología.

Por lo anterior es necesario que sea subsanada la solicitud de amparo de los derechos, dentro de la garantía al debido proceso establecida en el artículo 29 Superior, pues de no sus prerrogativas podrían verse afectadas al momento de proferir sentencia del asunto, de conformidad con lo dispuesto a las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que la Actora debe aportar necesariamente las pruebas que refiere para hacerlas valer ante la entidad accionada.

Así mismo, deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior este Despacho, le concederá a la Accionante, el término de dos (2) días hábiles a efecto de que se aclaren los aspectos señalados y que no se observan en el Escrito Allegado, el cual debe ser dirigido al Despacho y con la gravedad de juramento de que no ha presentado una acción de tutela por los mismos hechos que se invocan. Lo anterior conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el artículo 17 de esa misma Norma. En ése orden de ideas, una vez realizada esta aclaración se decidirá sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, resaltando que de no cumplirse con lo manifestado podría devolverse la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Accionante para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda a aclarar el escrito de tutela, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, decídase sobre la admisibilidad de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la Actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0970b54b7a8ac2ee370887ef1b36a1af7226e8db02949e1e4465feef861d3f1d
Documento generado en 02/02/2021 10:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>